



BOLETÍN TRIBUTARIO - 157

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante Comunicados de Prensa Nos. [38 del 10 de octubre de 2012](#) y [39 del 11 de octubre de 2012](#) informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

1. ESTABILIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS PARA LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD AL 1º DE NOVIEMBRE DE 2010, SE AJUSTA A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

- Al respecto resolvió:
 - Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “... con anterioridad al 1º de noviembre de 2010” contenida en el artículo 1º de la Ley 1430 de 2010.
- La Corte fundamentó su determinación en:

“Por la misma razón, la Corte consideró que no se puede hablar de un tratamiento discriminatorio entre los inversionistas, porque todos tuvieron la misma oportunidad de solicitar la estabilidad jurídica, que incluyera la citada deducción antes de la fecha establecida en la ley, en espera de que eventualmente se formalizara o no el respectivo contrato. Tanto los inversionistas que pudieron presentar dicha solicitud antes del 1º de noviembre de 2010, como los que formularon la solicitud con anterioridad a esta fecha, tenían simples expectativas en la celebración de un contrato. A su juicio, es claro que solamente la suscripción de un contrato de estabilidad jurídica, previo el cumplimiento de ciertos requisitos legales, generaría un derecho consolidado y por ende, privilegiado por el principio de confianza legítima”. (EXPEDIENTE D-9028 - SENTENCIA C-785/12).



- Los magistrados María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Nilson Pinilla Pinilla anunciaron la presentación de una aclaración de voto, en cuanto a la tesis de la Corte Constitucional respecto de la aplicación en el tiempo de la eliminación de la deducción por inversión en activos fijos reales.

2. LA CORTE ENCONTRÓ QUE EN EL TRÁMITE DE LA LEY 1425 DE 2010 NO SE INCURRIÓ EN LOS VICIOS DE FORMA ADUCIDOS POR LOS DEMANDANTES

- Frente al tema decretó:
 - Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1425 de 2010 “*Por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998 Acciones Populares y Grupo*”, por los cargos por vicios de forma en el trámite legislativo, relativos a la vulneración del principio de publicidad, de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política; y a la violación de la exigencia de votación nominal y pública, consagrado en los artículos 133, 146 y 157 de la Constitución Política. **(D-8929 AC - SENTENCIA C-786/12)**.

3. UNIFICACIÓN DEL RECAUDO DE DERECHOS DE AUTOR Y EXPEDICIÓN DEL RECIBO DE PAGO A TRAVÉS DE UNA VENTANILLA ÚNICA, ENCAJA EN LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY 1474 DE 2011 Y NO DESCONOCE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN NI DESPROTEGE A LOS TITULARES INDIVIDUALES DE TALES DERECHOS

- En relación al tópico expuesto declaró:
 - EXEQUIBLES los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 019 de 2012 (Anti-trámites).

- La Corte basó su fallo en:

“Aclaró que si bien es cierto que el artículo 47 impugnado establece una consecuencia negativa para las sociedades de gestión colectiva que no constituyan la ventanilla única, al impedirles que puedan cobrar por la administración de los derechos de sus socios en establecimientos de comercio, esta disposición no cubre a los titulares de derechos de autor, ni afecta el recaudo de tales derechos. A pesar de la deficiente redacción



del inciso, la finalidad prevista por la constitución de la ventanilla única no es impedir el recaudo de los derechos de autor, como afirma el demandante, sino evitar que las sociedades de gestión colectiva cobren por la administración de los recursos de sus asociados".
(EXPEDIENTE D-8975 - SENTENCIA C-784/12).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

12 de octubre de 2012